Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4193/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4193/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **09 de agosto de 2023.**	Sentido: **Sobreseer por quedar sin materia.**
Sujeto obligado**: Organismo Regulador de Transporte**		Folio de solicitud: **092077823003373**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Del mes de julio del año 2020, solicitó saber el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que involucre al personal adscrito del sujeto obligado de cualquier nivel y modalidad de contratación, solicitando detalles de por qué fueron desestimadas, así como diversos requerimientos.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Señaló el realizar una búsqueda exhaustiva de los expedientes que obran en su área competente en el periodo señalado por la persona solicitante. Así también informó el total de expedientes relacionados con averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que sea parte el organismo y/o personal adscrito a él, adjuntando una tabla en que señaló el año, mes, averiguaciones previas, carpetas de investigación, y el total.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La incompetencia.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, Sobre ser por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Averiguaciones previas, registros, carpeta de investigación, personas Servidoras públicas.	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4193/2023

Ciudad de México, a 09 de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4193/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Organismo Regulador de Transporte** su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. COMPETENCIA	14
SEGUNDO. PROCEDENCIA	15
TERCERO	16
CUARTO	17
QUINTO	35
RESOLUTIVOS	35

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092077823003373.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Durante el mes de julio del año 2020, cuál es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios), de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué; en cuantas se ejerció acción penal y porqué; en cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal y porqué; en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué; en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué. Detallen si cuentan con órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 30 de mayo de 2023, el **Organismo Regulador de Transporte**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **ORT/DG/DEAJ/2553/2023,** de fecha 19 de mayo del presente año, signado por la Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en el cual informa lo siguiente:

"…

De la lectura a las solicitudes antes transcritas se advierte que tienen estrecha relación entre sí, ya que existe identidad de sujeto obligado del que requieren la información (**Organismo Regulador de Transporte**), asimismo las solicitudes versan sobre lo mismo (***Solicito un informe detallado del estado estructural que guardan los CETRAM Barranca del Muerto, Buenavista, Tacuba, Tacubaya, Tepalcates, Huipulco, Periférico Oriente, Politécnico, Potrero, Puerto Aéreo, Central de Abasto, Coyuya, Mixcoac, Santa Martha, Deportivo Xochimilco, Dr. Gálvez, Universidad, Xochimilco, Tláhuac, indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar. Bajo este mismo contexto, solicito envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo.***), por lo que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, motivo por el cual con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria conforme al artículo 48 fracción III de la Ley de la materia, se contestan de manera conjunta las solicitudes de información pública citadas con anterioridad en el tenor siguiente:

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

[Transcribe normatividad]

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser el área competente para darle atención, quien, de acuerdo a sus facultades y competencias, mediante oficios ORT/DG/DEAF/JUDACH/398/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/399/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/400/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/401/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/402/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/403/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/404/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/405/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/406/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/407/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/408/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/409/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/410/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/411/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/412/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/413/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/414/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/415/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/416/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/417/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/418/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/419/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/420/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/421/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/422/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/423/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/424/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/425/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/426/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/427/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/428/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/429/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/430/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/431/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/432/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/433/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/434/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/435/2023, ORT/DG/DEAF/JUDACH/436/2023 y ORT/DG/DEAF/JUDACH/437/2023 emitió la siguiente respuesta:

1.- Se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta área y durante los meses de enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, febrero, marzo, y de mayo a diciembre de 2022 y de enero a abril de 2023n No se registraron averiguaciones previas o carpetas de investigación, en las que se involucre a este Órgano y/o personal adscrito a él, bajo algún régimen de contratación.

Después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta área y durante el mes de enero del año 2022, cuál es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios), de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué; en cuantas se ejerció acción penal y porqué; en cuántas se propuso en no ejercicio de la acción penal y porqué; en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué, en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué. Detallen si cuentan con órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo.

Después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta área y durante el mes de abril del año 2022, cuál es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios), de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué; en cuantas se ejerció acción penal y porqué; en cuántas se propuso en no ejercicio de la acción penal y porqué; en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué, en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué. Detallen si cuentan con órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo.

A efecto de dar total atención a sus solicitudes de información pública, se turnaron a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, por ser el área competente para darle atención, quien, de acuerdo a sus facultades y competencias, mediante oficios ORT/DG/DEAJ/SAJ/139/2023, emitió la siguiente respuesta:

Al respecto, me permito informar a Usted que en la Subdirección a mi cargo no se encuentran en trámite, carpetas de investigación ni averiguaciones previas, sino expedientes relacionados con carpetas de investigación o averiguaciones previas.

Ahora bien, por lo que hace a la expresión: "Informe cual es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios)", salvo prueba en contrario, debe entenderse la misma como ser parte en algún asunto, conforme al contexto de la información solicitada.

En tal sentido, se estima que la solicitud estriba en que el solicitante requiere, que se le informe el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro en las que sea parte el Organismo y/o personal adscrito a él (ya sea de estructura, de base u honorarios"

En razón de lo anterior se informa que el total de expedientes relacionados con averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que sea parte el Organismo y/o personal adscrito a él (ya sea de estructura, de base u honorarios, correspondientes a los siguientes periodos son los siguientes:

Año	Mes	Averiguaciones Previas	Carpetas de Investigación	Total
2020	Enero	0	10	10
2020	Febrero	0	0	0
2020	Marzo	0	1	11
2020	Abril	0	0	0
2020	Mayo	0	0	0
2020	Junio	0	0	0
2020	Julio	0	0	0
2020	Agosto	0	1	12
2020	Septiembre	0	0	0
2020	Octubre	0	1	13
2020	Noviembre	0	0	0
2020	Diciembre	0	0	0
2021	Enero	0	0	0
2021	Febrero	0	0	0
2021	Marzo	0	0	0
2021	Abril	0	0	0
2021	Mayo	0	1	14
2021	Junio	0	0	0
2021	Julio	0	0	0
2021	Agosto	0	0	0
2021	Septiembre	0	0	0

2021	Octubre	0	1	15
2021	Noviembre	0	1	16
2021	Diciembre	0	1	17
2022	Enero	0	2	19
2022	Febrero	0	0	0
2022	Marzo	0	0	0
2022	Abril	0	2	21
2022	Mayo	0	0	0
2022	Junio	0	1	22
2022	Julio	0	1	23
2022	Agosto	0	0	0
2022	Septiembre	0	1	24
2022	Octubre	0	0	0
2022	Noviembre	0	0	0
2022	Diciembre	0	0	0
2023	Enero	0	0	0
2023	Febrero	0	0	0
2023	Marzo	0	0	0
2023	Abril	0	0	0

*Siendo un total de: **24 veinticuatro** expedientes relacionados con carpetas de investigación en las que sea parte o se encuentre relacionado el Organismo y/o personal adscrito a él (ya sea de estructura, de base u honorarios"*

De las cuales: 22 se encuentran en TRÁMITE, es decir, no cuentan con resolución definitiva.

Y, 2 que se encuentran concluidas, siendo:

1 correspondiente al mes de enero de 2020, con Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal,

1 correspondiente al mes de octubre del año 2021 se encuentra con Aprobación de Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal,

Asimismo, y por cuánto hace a la parte relativa a:

"... de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué;"

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo se informa que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 131, fracción XVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del Ministerio Público ***Ejercer la acción penal cuando proceda.***

En lo que se refiere a las siguientes peticiones del solicitante de información pública a saber:

"...en cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal y porqué;"

Me permito informar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 131, fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del Ministerio Público, proponer el no ejercicio de la acción penal, ***teniendo registro de dos expedientes relacionados con carpetas de investigación que corresponden a dicho criterio de los cuales, se detalla el porqúe solicitado:***

1 corresponde al mes de enero de 2020, con Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal; determinación que emitió el Agente del Ministerio Público en términos de lo previsto en:

> ***..." los Artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;127 y 131 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales; en relación con el decreto por el que se declara la incorporación al sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicado en el órgano de difusión local el día 20 de agosto de 2014, y en los artículos 3 fracción XVI inciso A) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y artículo 6 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo anterior, y dado que del ANALISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE CONFORMAN LA PRESENTE INDAGATORIA, SE ESTABLECE QUE NO SE ACREDITA EL CUERPO DEL DELITO. (SIC)***

1 correspondiente al mes de octubre del año 2021 que se encuentra con Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal, determinación que emitió el Agente del Ministerio Público en términos de lo previsto en:

> ***"De conformidad con lo que establece el artículo 255, en relación con el artículo 327 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a que los hechos cometidos no constituyen delito, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la misma..." "Determinación que en conjunto con el soporte y análisis de todos y cada uno de los registros de los actos de investigación y datos de prueba reseñados con antelación, quien tomando en consideración: a) las circunstancias en que se desarrollaron los hechos; b) que nos encontramos en la fase inicial de la investigación; y c) que se han recabado y agregado a la presente carpeta los antecedentes; se llega a la conclusión que es procedente aprobar la propuesta de no ejercicio de la acción penal al encontrarse ante la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 327, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales consistente en que "El hecho cometido no constituye delito" (SIC).***

"en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué; "

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 131, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del Ministerio Público, decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

"en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué"

Se hace de su conocimiento que el artículo 131, fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que es obligación del Ministerio Público, determinar el archivo temporal en los casos autorizados por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Detallen si cuentan con órdenes de aprehensión",

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo me permito informar que de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde al Juez de Control, resolver sobre la solicitud de la orden de aprehensión por parte del Ministerio Público y se establece que dicha solicitud se realizará a través del sistema informático o en la audiencia respectiva ***con la debida secrecía y con la exclusiva presencia del Ministerio Público, por lo que en consecuencia dicha información no se encuentra al alcance de las demás partes procesales del asunto penal del que se trate.***

"Detallen si cuentan con órdenes de comparecencia",
Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo me permito hacer de su conocimiento que de conformidad a lo establecido en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que corresponde al Juez de Control, ordenar la comparecencia del imputado, a solicitud del Ministerio Público.

"Detallen si cuentan con órdenes de presentación y/o cateo"

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo que es importante precisar que se encuentra prevista la orden de presentación del imputado, como un tipo de medida cautelar, de conformidad a lo previsto en el artículo 155 párrafo primero fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se señala que a solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez, podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: fracción I, la presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe.

"Detallen si cuentan con órdenes de cateo"

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y que de conformidad a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 282, la orden de cateo, se encuentra clasificada como un acto de investigación y corresponde al Ministerio Público solicitar por cualquier medio la autorización judicial para la práctica del mismo, debiendo para ello contar con un registro en el que habrá de expresarse el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación y si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

*Asimismo, es importante hacer del conocimiento del solicitante de información pública que la información solicitada puede ser detentada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ello en razón de que se encuentra catalogada en la ley de la materia como **obligación de transparencia específicas de determinados Sujetos Obligados**, en atención a lo establecido en el **Capítulo III, denominado "De las obligaciones de transparencia específicas de los Sujetos Obligados"**, en lo previsto en el:*

"Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

*X. En materia de **investigación de los delitos**, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:*

a) En su caso las que fueron desestimadas;

b) En cuántas se ejerció acción penal;

c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;

d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;

e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y

f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo; ..."

**El subrayado es propio.*

Toda vez que de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, la investigación de los delitos corresponde a:

"Artículo 44. Procuración de Justicia

A. Fiscalía General de Justicia

B. Competencia

...

2. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de esta función.

3. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

1. La Fiscalía General de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

...

C. Fiscalías especializadas y unidades de atención temprana

f. Establecer lineamientos protocolos y controles para la utilización de criterios de oportunidad;

g. Establecer lineamientos y protocolos para la utilización de medidas cautelares;

i. Crear una unidad interna de estadística y transparencia que garantice la publicación oportuna de información;

o. Definir criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley que rija la materia;"

Por lo que a efecto de coadyuvar con el derecho de acceso a la información pública se orienta al solicitante para que, tenga a bien solicitar lo requerido asimismo a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuyos datos son los siguientes:

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en Calle General Gabriel Hernández número 56, quinto piso ala sur, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección transparencia.dut@gmail.com de la que es responsable la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez.

Asimismo a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, autoridad que tiene entre otras atribuciones emitir las resoluciones tales como ***"órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo...",*** *ello de conformidad a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en los artículos señalados, y toda vez que dicha autoridad pudiera detentar la información solicitada, por lo que atendiendo a ello, se proporcionan los siguientes datos de contacto:*

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada Río Lerma número 62, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves 09:00 a 15:00 horas y viernes de 09:00 a 14:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección oip@tsjcdmx.gob.mx de la que es responsable el Mtro. José Alfredo Báez Rodríguez.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 fracción II, 14, 44 fracción I y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; numeral primero del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021, (en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte) y artículo 1, 6 párrafo primero fracción III, 19 párrafo primero numeral 3 y 24 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte; 24 fracción II y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ***solicitando que se tengan por atendidas en tiempo y forma las solicitudes con números de folios: 092077823003402, 092077823003399, 092077823003403, 092077823003400, 092077823003401, 092077823003396, 092077823003397, 092077823003394, 092077823003395, 092077823003398, 092077823003393, 092077823003392, 092077823003391, 092077823003390, 092077823003389, 092077823003388, 092077823003387, 092077823003386, 092077823003384, 092077823003385, 092077823003383, 092077823003382, 092077823003381, 092077823003380, 092077823003379, 092077823003376, 092077823003378, 092077823003377, 092077823003374, 092077823003375, 092077823003372, 092077823003373, 092077823003371, 092077823003370, 092077823003369, 092077823003367, 092077823003368, 092077823003406, 092077823003405 092077823003404.***

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx

Por lo expuesto, se le sugiere dirigir su solicitud de información pública a las Unidades de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada Río Lerma número 62, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves 09:00 a 15:00 horas y viernes de 09:00 a 14:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección oip@tsjcdmx.gob.mx de la que es responsable el Mtro. José Alfredo Báez Rodríguez.

No obstante lo antepuesto, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort23.2@gmail.com, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, le informo que los datos personales proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 09 de junio de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"Dentro del ámbito de su competencia, el sujeto obligado intentó dar respuesta a mi solicitud de información, pero no a la totalidad de la misma, por lo que me sugiere remitir mi solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en vez de generar un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento, situación que retrasa mi derecho de acceder a la información y que va en contra de uno de los criterios emitidos por el Pleno de ese Instituto, específicamente del 03/21. Es por ello, que solicito su apoyo para llevar a cabo un recurso de revisión y asimismo aplicar la suplencia de la queja, esto de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 234 fracciones III y IV, y 151 párrafo segundo, respectivamente." (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **14 de junio de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 26 de junio de 2023, el sujeto obligado mediante la plataforma SIGEMI, realizó la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/2782/2023**, en los cuales se desprende que le fue notificada a manera de respuesta complementaria la información solicitada, notificada a través de correo electrónico y PNT, medio elegido para recibir notificaciones. Documentales que en su parte conducente señalaron lo siguiente:

> Por lo anterior, se generó folio y se remitió su solicitud de información pública número 092077823003373 a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por ser las autoridades competentes para proporcionar la información solicitada por el recurrente y

con el fin de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, señalados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, es importante mencionar que este Sujeto Obligado informa que en la Subdirección de Asuntos Jurídicos no se encuentran en trámite, carpetas de investigación ni averiguaciones previas, sino expedientes relacionados con carpetas de investigación o averiguaciones previas.

Asimismo, se manifiesta que se cuenta con un total de 24 veinticuatro expedientes relacionados con carpetas de investigación en las que es parte o se encuentre relacionadas con el Organismo Regulado de Transporte y/o personal adscrito a él, ya sea personal de estructura, de base u honorarios.

Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.

Cabe señalar que, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx., para facilitarle dicho procedimiento.

[…]

Gmail

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com>

SE SOLICITA APOYO DE REGISTRO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092077823003373

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com> 23 de junio de 2023, 10:36
Para: transparencia.dut@gmail.com, oip@tsjcdmx.gob.mx

MTRO. JOSÉ ALFREDO BÁEZ RODRÍGUEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

MTRA. MIRIAM DE LOS ÁNGELES SAUCEDO MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Con el gusto de saludarles, por medio del presente solicito su valioso apoyo a efecto de atender el recurso de revisión número **RR.IP.4193/2023** , interpuesto por la solicitante ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de información pública con folio **092077823003373.**

Por lo anterior con la finalidad de dar atención al recurso de revisión **RR.IP.4193/2023**, con fundamento en los artículos 93, fracción I, 196, fracción II, 199 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó su colaboración a efecto de que registre en la Plataforma Nacional de Transparencia de ese sujeto obligado la solicitud de información pública citada. **(la cual se adjunta al presente para mejor referencia)**

2 adjuntos

092077823003373.pdf
301K

RR.IP.4193_2023.pdf
181K

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com> 26 de junio de 2023, 11:52

Para [redacted]

En alcance al oficio ORT/DG/DEAJ/2553/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092077823003373, con el fin de dar cumplimiento al recurso de revisión RR.IP.4193/2023, se remite a Usted la respuesta complementaria a efecto de garantizar su derecho a la información y en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2 adjuntos

RESP 3373.pdf
553K

ACUSE TSJCDMX FISCALIA 3373.pdf
212K

VI. Cierre de instrucción. El 04 de agosto de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de*

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1]

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió información del mes de julio del año 2020, requiriendo el total de averiguaciones previos o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que involucre al personal adscrito del sujeto obligado de cualquier nivel y modalidad de contratación, solicitando detalles de por qué fueron desestimadas, así como diversos requerimientos.

El Organismo Regulador de Transporte señaló el realizar una búsqueda exhaustiva de los expedientes que obran en su área competente en el periodo señalado por la persona solicitante. Así también informó el total de expedientes relacionados con averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que sea parte el organismo y/o personal adscrito a él, adjuntando una tabla en que señaló el año, mes, averiguaciones previas, carpetas de investigación, y el total.

La persona recurrente de forma medular se agravio de la incompetencia señalada.

Bajo esa tesitura el sujeto obligado, entrego una respuesta complementaria a través de la que señaló atender el agravió expuesto por la persona recurrente, por lo que se estudiara en el siguiente considerando.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado colmo la solicitud de Información pública?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar

por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**.*
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,** para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> *(Énfasis resaltado)*
>
> ***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información **Pública de toda persona**.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."*

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses

propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, en resumen, se determinó que el agravió emana del cambio de modalidad, ya que no funda y motiva el mismo, por lo tanto, este Instituto solicito las diligencias para mejor proveer, recibiéndolas en tiempo y forma, así también integro una respuesta complementaría.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

…
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
…

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

1. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
2. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
1.- **durante el mes de julio del año 2020, cuál es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre al Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios) y de las cuales se requiere:**	El sujeto obligado a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos señaló que, no se encuentran en trámite, carpetas de investigación ni averiguaciones previas, sino expedientes relacionados con carpetas de investigación o averiguaciones previas, por lo que de acuerdo con lo anterior proporcionó un cuadro en el que se visualiza que en el periodo solicitado no se localizó información.	"Dentro del ámbito de su competencia, el sujeto obligado intentó dar respuesta a mi solicitud de información, pero no a la totalidad de la misma, por lo que me sugiere remitir mi solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en vez de generar un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento, situación que retrasa mi derecho de acceder a la información y que va en contra de uno de los criterios emitidos por el Pleno de ese Instituto, específicamente del 03/21. Es por ello, que solicito su apoyo para llevar a cabo un recurso de revisión y asimismo aplicar la suplencia de la queja, esto de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 234 fracciones III y IV, y 151 párrafo segundo, respectivamente. (sic)
2.- **Cuáles fueron desestimadas y porqué;**	El sujeto obligado señaló que es obligación del ministerio público Ejercer la Acción penal cuando proceda.	
3.- **En cuantas se ejerció acción penal y porqué;**	Se informó que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo se informa que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 131, fracción XVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del Ministerio Público Ejercer la acción penal cuando proceda.	
4.- **En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal y porqué;**	Se informó que únicamente se tiene el registro de los expedientes correspondientes al mes de enero de 2020 y octubre	

	de 2021, señalando las razones correspondientes.	
5.- **En cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué;**	Se informó que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 131, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del Ministerio Público, decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.	
6.- **En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué; y**	Se informó que el artículo 131, fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que es obligación del Ministerio Público, determinar el archivo temporal en los casos autorizados por el Código Nacional de Procedimientos Penales.	
7.- **Detallen si cuentan con órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo.**	Se informó que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dichos criterios, ya que son los jueces y el Ministerio Público los encargados de dictar y llevar a cabo tales procedimientos. De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado orientó a la particular a presentar su solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, las cuales por sus atribuciones también pueden conocer de lo solicitado.	

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó que su solicitud había sido remitida a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para su atención correspondiente.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado. [como fue reproducido en los antecedentes de la presente resolución]

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley Orgánica de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 13.** Lineamientos para la Operación de la Investigación.
> [...]
>
> IV. Contar con sistema de carpetas de investigación digital, que registre y asigne a cada carpeta al Ministerio público y Policía de Investigación que tenga conocimiento, y que no se descargará del mismo hasta en tanto no concluya la investigación;
> […]

Artículo 15. Recepción Inicial de Denuncia o Querella.

Para los efectos del artículo anterior y con independencia de lo que señale el reglamento de la Ley, el Ministerio Público recibirá la denuncia o querella pudiendo ser auxiliado por las o los oficiales secretarios con que cuente para su sistematización, procediendo sin dilación a conocer el hecho denunciado, explicar a la víctima los alcances y procedimiento respecto a su denuncia o querella, y en su caso proceder a la derivación de conformidad con la segmentación de casos; en ningún supuesto se solicitará la ratificación de la misma.

Las denuncias o querellas podrán ser presentadas de manera oral, escrita o a través de medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología; sin necesidad de ratificación por parte del denunciante o querellante.

Durante todo el procedimiento penal podrán utilizarse medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología para facilitar su operación, de acuerdo con las reglas particulares que al efecto establezca la ley, Código Penal, Código Nacional, y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 36. Facultades del Ministerio Público.

Son facultades del Ministerio Público de la Ciudad de México, las siguientes:

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios electrónicos, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos con apariencia de delito;

II. Investigar y perseguir los delitos en el ámbito de su competencia, interviniendo en todas las etapas del procedimiento penal y realizando todas las actuaciones procesales aplicables;

III. Dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, con el deber de objetividad y debida diligencia, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de la persona imputada, garantizando el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso;

IV. Aplicar los protocolos de investigación que le competan.
[…]”.

Asimismo, la **Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal** señala lo siguiente:

“[…]
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del

Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

El Tribunal Superior de Justicia es Órgano de Gobierno y autoridad local del Distrito Federal cuyo objeto en la administración e impartición de justicia del fuero común en el Distrito Federal.

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

Se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo los siguientes: la expeditez, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.

Artículo 2.- El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos Civiles, Mercantiles, Penales, de Extinción de Dominio, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y

II. Jueces del Distrito Federal. Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.
[…]”

De acuerdo con la información anterior, se advierte que la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** y el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** también cuentan con atribuciones para conocer respecto de lo solicitado, es decir, sobre la información relacionada con las carpetas de investigación en las que está involucrado o relacionado el Organismo Regulador de Transporte.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso **se actualiza una competencia concurrente**, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> **Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> […]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[…]
> **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> […]
>
> **VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**
>
> **Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta** respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
> […]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer

de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Así, de las disposiciones legales anteriormente señaladas, **se desprenden dos situaciones de la competencia concurrente; por lo que es procedente analizar si en el presente caso el sujeto obligado atendió lo estipulado.**

Elementos de la competencia concurrente	Atención del sujeto obligado
1.- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.**	El Organismo Regulador de **Transporte en su respuesta primigenia atendió lo estipulado**, ya que se pronunció sobre lo solicitado y proporcionó la información que obra en sus archivos.
2.- **Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.**	El Organismo Regulador de Transporte **en su alcance de respuesta atendió lo estipulado,** toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que remitió la solicitud de la particular a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, las cuales por sus atribuciones analizadas, también pueden conocer respecto de lo solicitado, es decir, sobre la información relacionada con las carpetas de investigación en las que está involucrado o relacionado el Organismo Regulador de Transporte.

En consecuencia, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **remitió la solicitud a los sujetos obligados que también son competentes para conocer de lo solicitado**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO.**

Visto el alcance de la información solicitada, es importante señalar que los Sujetos Obligados, se encuentran únicamente constreñidos a proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues **no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:**

> ***Artículo 219****. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior,* ***los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

Sin embargo, **eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**[2]

[2] Consultable en: http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior se considera que en el presente caso a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expresada por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia

Bajo esa tesitura, por las documentales que obran en la PNT, así como en los medios oficiales de recepción de ese Instituto se determina que el sujeto obligado **subsano las deficiencias de su respuesta primigenia y a través de su respuesta complementaría dejo inoperante el agravio esgrimido al respecto**.

De lo anterior se hizo constar a la persona recurrente que la Información proporcionada se realizó de acuerdo con sus atribuciones, razón por lo cual esta apegada a derecho y cumple con todos los requisitos de Ley en la materia de transparencia.

Se precisa que si bien es cierto existen limitaciones de búsqueda de información en posesión de los sujetos obligados, estos deben de actuar con máxima publicidad y en el Criterio más amplio, toda vez que los solicitantes de información, no son peritos en la materia, así mismo toda persona puede acceder al ejercicio de la información pública traduciéndose así, a la expansión de búsqueda de acuerdo con sus facultades. En el caso en concreto el sujeto obligado realizó una búsqueda en el Criterio más amplio,

señalo y fundamento su respuesta primigenia y a través de una respuesta complementaría entrego las **documentales que justifican la emisión de su respuesta.**

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó lo solicitado, es decir, *fundamentó y motivó* lo referente al agravio constituido por la persona recurrente.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que se realizó en el medio que esta señalo para tal efecto.

- Adjunto la constancia de notificación por el medio electrónico que señalo la persona solicitante para recibir la información.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de los oficios ya referidos, todos y cada uno de ellos adjuntos como respuesta

complementaria; misma que fue debidamente hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida para colmar el agravio de la persona recurrente; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber atendido la su agravio con los oficios correspondientes; ***precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información***, **ni la presentación conforme al interés particular** del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
> I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
> …

> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
> **Artículo 211**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> **Artículo 219**. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** [3]

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado **se encuentra investida con**

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> **Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."
> **Artículo 32.**
> …
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.
> …

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. [4]; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.[5]

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

---

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.
[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

> **Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.*** *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> ***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
>
> ***2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
>
> *3.* ***La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***
>
> *Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*
>
> *Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*
>
> *Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

CUARTO.-Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF*

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO